Expediente: **886/26**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO IBATIN LIMITADA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20223367160 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO IBATIN LIMITADA, -DEMANDADO
20241344941 - GARCIA, Diego Omar-APODERADO DEL ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 886/26

H108023261640

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO IBATIN LIMITADA s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 886/26.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 29 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. Fernando J. Burgos, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO IBATIN LIMITADA, CUIT/CUIL 30-61334744-1, con domicilio

en Ruta 38 - km. 758, Monteros, basada en cargos ejecutivos agregados en fecha 18/02/2026 por la Dirección General de Rentas de PESOS: CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON 89/100 ($4.115.146,89) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N° BPP/50/2026, BPP/51/2026, BPP/52/2026, BPP/53/2026, BPP/54/2026, BPP/55/2026, BPP/56/2026, BPP/57/2026, BPP/58/2026 y BPP/59/2026 en concepto de impuesto a los Automotores y Rodados - reconocimiento de deuda RRDF decreto 1243/ME y periodos normales, e Impuesto Inmobiliario periodos normales, correspondientes a los padrones/dominios AG091QQ, LMV594, JFS767, EDY813 y 244812. Manifiesta que la misma fue reclamada mediante expediente administrativo N°843/376/PP/2026, que deja ofrecido como prueba.

Que previo a librar intimación de pago, en fecha 06/05/2026 se apersona el Sr. Diego Omar García en carácter de presidente de la ejecutada, con el patrocinio letrado del Dr. Julio César Guerra y se allana a la demanda.

Previa confección de Planilla Fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso" (Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Analizadas las presentes actuaciones, debe tenerse a la demandada COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO IBATIN LIMITADA, por allanada a las pretensiones de la actora y ordenar se lleve adelante la presente ejecución en su contra por la suma de PESOS: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON 98/100 ($2.155.317,98) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 51 y 90 del C.T.T según corresponda. Las costas se imponen a la demanda (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 172, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 20/05/2026 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 00/100 ($46.251), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de

este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital histórico reclamado en el escrito de demanda (art.38), que asciende a la suma de $4.115.146,89.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) al Dr. Fernando J. Burgos, como apoderado del actor, en doble carácter y como ganador, y al Dr. Julio César Guerra como patrocinante del demandado y como perdedor en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $2.057.573,44. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener a la demandada COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO IBATIN LIMITADA por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO IBATIN LIMITADA, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON 98/100 ($2.155.317,98) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 51 y 90 del C.T.T según corresponda debiendo descontar las sumas ya abonadas por parte la demandada y reconocidas por la actora. Las costas se imponen al ejecutado vencido (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 172, último párrafo del Digesto Tributario.

TERCERO: Intimar en el domicilio constituido por el término de 05 días a COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO IBATIN LIMITADA, CUIT/CUIL 30-61334744-1, con domicilio en Ruta 38 - km. 758, Monteros al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 00/100 ($46.251), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

CUARTO: REGULAR a los Dres. Fernando J. Burgos y Julio César Guerra la suma de PESOS: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 ($675.000) cada uno, en concepto de

honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme lo considerado.

QUINTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.